

Para contestar cite:  
Radicado MT No.: 20151340047281



25-02-2015

Bogotá D.C., 25-02-2015

Señora  
**ANA SHIRLEY SANCHEZ LOPEZ**  
[anasanlop3@gmail.com](mailto:anasanlop3@gmail.com)

Asunto: Tránsito. Semaforización

Respetado Señora:

Mediante comunicación enviada a través de correo electrónico, de fecha 27 de enero de 2015, se consulta lo siguiente:

*"...se me informe cual es el concepto del Ministerio de Transporte con relación al cobro de "derechos" de semaforización."*

#### CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

*"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales."*

*"8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado."*

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Para dar respuesta a la inquietud por usted presentada, este Despacho considera necesario traer a colación las siguientes normas:

El artículo 300 modificado por el Acto Legislativo 01 de 1996, artículo 2º de la Constitución de 1991, establece:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340047281



25-02-2015

*“Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:*

*(...)*

*4. Decretar, de conformidad con la Ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales.*

De igual forma el artículo 313 *ibídem*, frente al tema dispone:

*“Corresponde a los concejos:*

*4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*

*(...).”*

De igual forma el Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado 66001-2331-000-2005-00796-01 66001-23-31-000-2005-00956-01, de fecha 25 de agosto de 2011:

*“  
(...)*

*Por consiguiente, el servicio de alumbrado público no puede ser susceptible de tasa, dada justamente esa ausencia de relación directa e individualizada en su prestación.*

*En virtud de esas circunstancias de generalidad e impersonalidad, precisamente lo que el legislador ha autorizado es la fijación de un impuesto, que como es sabido tiene características y elementos opuestos a la tasa, en tanto en cuanto tiene como hecho generador situaciones que no comportan una prestación directa e individual y su pago no es, entonces una contraprestación.*

*Como bien se puede observar, la Sala ya tiene claramente establecido que el servicio de alumbrado público, par expresa definición legal, incluye la prestación del servicio de semaforización. Por lo anterior, ha de entenderse también que todo lo concerniente a la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión del equipamiento del sistema de semaforización se encuentra igualmente comprendido dentro del concepto de alumbrado público.*

*Según el criterio de la Sala, no resulta acertado entender que los costos inherentes a la prestación del servicio de semáforos en la*



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340047281



25-02-2015

*ciudad de Pereira puedan trasladarse de manera particular y exclusiva a los propietarios de las motos y vehículos registrados ante la autoridad de tránsito de dicho municipio, mediante el cobro de tasas por "derechos de costo", por tratarse precisamente de un servicio que se presta en forma general e indiscriminada a todo el universo de peatones y conductores de vehículos que transitan por las vías de uso público que conforman el equipamiento urbano de dicha ciudad.*

*Expresado en otros términos, como quiera que los beneficios derivados de su prestación no son individualizados, exclusivos ni directos para los propietarios de motos y automóviles registrados ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PEREIRA, no resulta jurídicamente viable ni equitativo que se les obligue a asumir la totalidad del costo del servicio, cuando esa carga, por ser de naturaleza colectiva, debe ser asumida por toda la sociedad. Entender lo contrario, equivaldría a desconocer el principio de igualdad frente a las cargas públicas, que presupone precisamente la asunción de ese tipo de cargas por toda la colectividad, a través instrumentos como el impuesto de alumbrado público, en razón de los alcances universales de los beneficios que se derivan de su prestación. (Negrillas fuera de texto)*

*En tales circunstancias, el hecho de haber imputado la responsabilidad de su financiamiento a ese segmento de la población, soslayando la ausencia del elemento esencial y característico que es propio de toda tasa, esto es, la prestación directa y específica de un determinado servicio prestado por el Estado individualmente a una persona considerada, contraviene en opinión de la Sala el ordenamiento jurídico, no tanto por haber creado un gravamen al servicio de semaforización, sino básicamente por el hecho haberle dado ese carácter de tasa de suyo impropio y violatorio del principio de legalidad.*

*(...)"*

En ese orden de ideas, para este Despacho es claro que por mandato Constitucional, frente a la fijación de las tarifas por trámites de tránsito, tanto las Asambleas Departamentales como los Consejos Municipales se encuentran facultados para decretar los tributos y gastos que correspondan a su jurisdicción.

Así las cosas, esta Oficina Asesora de Jurídica manifiesta que las normas citadas, que fundamentan el tema objeto de estudio, se encuentran vigentes; no obstante y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado frente al caso particular del municipio de



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACION



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340047281



25-02-2015

Pereira, el pago de los derechos de semaforización no debe ser exclusivo para los propietarios de motos y automóviles, razón por la cual para el caso que usted plantea en su escrito de consulta, podrá acudir ante el juez competente, para que sea este quien decida lo que considere pertinente.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 25 del C.C.A. (Concepto 2243, Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, número único: 11001-03-06-000-2015-00002-00, del 28 de enero de 2015).

Atentamente,

**DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES**  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.

Revisó: Claudia Montoya Campos.

Fecha de elaboración: Febrero de 2015.

Número de radicado que responde: 20151340047281

Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ( )